

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	OMAR PORRAS JARAMILLO C.C. 50.506.143 JHON JAIRO PATIÑO CAMPUZANO C.C. 10.285.326
DEMANDADO	FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA - FLA
RAD. NRO.	05001 31 05 011 2017 00088 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	REPONE – INFORMA LINK

Por auto del 14 de febrero de 2020, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, el Juez 11 Laboral del Circuito de Medellín dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la **FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA** por haberse presentado la misma de manera extemporánea. La apoderada del Departamento de Antioquia presentó recurso de reposición contra el referido auto, bajo el argumento que el conteo de los términos del traslado no se tuvo en cuenta los días que hubo anormalidad judicial por cese de actividades en la Rama Judicial como consecuencia del paro, lo que suspende los términos judiciales.

DOCTOR SECRETARIO, Jairo Jairo Patiño, respectivamente la solicitud que en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social se presenta, radicado 2017-00088, la cual demanda dar por no contestada la demanda por parte del demandado.

Medellín, 14 de febrero de 2020

CELINA MARIA GALLEGO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 00001 31 05 011 2017 00088 00

Con apego en el informe secretarial que acompaña, se da por NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por los señores OMAR PORRAS JARAMILLO y JHON JAIRO PATIÑO CAMPUZANO contra DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA FLA.

De conformidad con el artículo 77 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 31 de la Ley 1149 de 2017, se señala el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 AM), para que las partes comparezcan a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes la obligación de comparecer personalmente a dicha audiencia, so pena de las consecuencias por la inasistencia (Art. 77 del C.P. del T. y S.S.).

Así mismo, se le menciona personalmente para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Antioquia, a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTÓYA, titular de la T.P. N.º 90.189 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado a folio 122 del expediente.

NOTIFIQUESE


JAIRO PATIÑO CAMPUZANO


CELINA MARIA GALLEGO MEDINA
Secretaria

COPIA
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 28, de la Secretaría del Juzgado, por el día 18 de febrero de 2020 a las 14:49 con.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Doctor
JHON JAIRO ARANGO
JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN.
Ciudad.

ASUNTO: 1 REPOSICION
PROCESO: 1 ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: 1 OMAR PORRAS JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADOS: 1 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 1 00001 31 05 011 2017 00088 00

ALBA HELENA ARANGO MONTÓYA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 90.189 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del Departamento de Antioquia en el presente de la referencia, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por su Despacho el día 14 de febrero del año en curso, en el que se indica que “se da por NO CONTESTADA la demanda” cuyo sustento es un informe secretarial que no está acorde con la realidad, toda vez que al CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO NO SE TUVO EN CUENTA QUE LOS DÍAS 16 Y 23 DE MAYO, 6 Y 7 DE JUNIO DE 2017 HUBO CESE DE ACTIVIDADES EN LA RAMA JUDICIAL (PARO).

Así las cosas, comedidamente solicita al Despacho TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ya que se dio respuesta a la misma dentro del término legal, y en consecuencia dar traslado de las excepciones, previo a celebrar la audiencia programada en el mismo auto que se repone.

Amona constancia del cese de actividades en los días mencionados.

Cardián

ALBA HELENA ARANGO MONTÓYA
T.P. 90.189 del C.S. de la Judicatura.
C. C.21.490.826 de Aseri (Ant.)

Secretaría General – División de Procesos y Participación
Centro Administrativo Departamental José María Córdova Las Peñasque
Calle 42 No. 184 Sur, Medellín, Antioquia
Línea de atención al ciudadano: (57) 421 91 8220 – 421 90 00
Medellín – Colombia, Antioquia

COPIA

Ha de advertirse que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso presentado por la apoderada fue extemporáneo, pues el auto recurrido se notificó el día 18 de febrero de 2020, por ende, tenía hasta el día 20 de febrero de esa misma anualidad para presentar el recurso, sin embargo, fue radicado el día 24 de febrero a las 13:49, razón por la cual no es viable resolverlo de fondo, por extemporáneo.

No obstante, establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias

adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Examinado el expediente, el Despacho encuentra necesario realizar control de legalidad y dejar parcialmente sin efecto el auto que tuvo por no contestada la demanda, pues le asiste razón a la parte recurrente, ya que a fl.193 y 194 del expediente reposa la notificación por aviso remitida al departamento de Antioquia – FLA el 16 de mayo de 2017, en la que se advierte que la notificación se entenderá surtida después de 5 días posteriores a la fecha de recepción del aviso.

Bajo ese argumento, se tiene que la notificación se entendió surtida el día 23 de mayo de 2017, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda a partir del 24 de mayo de 2017, terminó que venció el 7 de junio de 2017.

Ahora bien, ha de advertirse que los días **31 de mayo y los días 6 y 7 de junio de 2017** la organización sindical **ASONAL JUDICIAL S.I. ANTIOQUIA** participó de la convocatoria al 3° Paro Nacional Estatal 2017, en apoyo a las centrales sindicales CUT, CGT y CTC, los maestros agrupados en FECODE y los servidores estatales afiliados a FENALTRASE, por ende, constituye hecho notorio que se presentó cese de actividades y restricción de acceso a las sedes judiciales, por ende, la suspensión de términos judiciales, como garantía procesal para las partes.

Mayo 2017							Junio 2017								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S18		1	2	3	4	5	6	S22					1	2	3
S19	7	8	9	10	11	12	13	S23	4	5	6	7	8	9	10
S20	14	15	16	17	18	19	20	S24	11	12	13	14	15	16	17
S21	21	22	23	24	25	26	27	S25	18	19	20	21	22	23	24
S22	28	29	30	31				S26	25	26	27	28	29	30	

Así pues, desconocer este hecho notorio, que sin lugar a dudas afectó el acceso a los Despachos Judiciales, implicaría una trasgresión al derecho de Defensa y debido proceso, pues, el juzgado de origen pasó por alto los días en los que se presentó el cese de actividades.

Por ende, esta judicatura considera que le asiste razón a la apoderada del Departamento de Antioquia, por cuanto, de excluir del término de contestación a la demanda eso días, se contaba hasta el 12 de junio de 2017 para contestar el libelo, fechan en la que efectivamente fue radicada en la oficina de apoyo judicial la contestación a la demanda por parte del Departamento de Antioquia – FLA (fl. 198 del expediente).

278 folios
incluye poder

Secretaría General

Doctor
JHON JAIRO ARANGO
JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN.
Ciudad.

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Se Recibió
12 JUN 2017
Folio:
Firma:

PIENSA EN GRANDE

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : OMAR PORRAS JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO : 05001 31 05 011 2017 00088 00

ALBA HELENA ARANGO MONTOYA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 90.189 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del Departamento de Antioquia, conforme al poder conferido y que adjunto a este escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda instaurada por los señores OMAR PORRAS JARAMILLO Y JHON JAIRO PATIÑO CAMPUZANO, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 2.1: Es parcialmente cierto.
Es cierto lo afirmado con respecto al señor Jhon Jairo Patiño Campuzano que se vinculó desde el 10 de diciembre de 1996. Con respecto al Señor Omar Porras Jaramillo, éste se encuentra vinculado desde el 11 de Diciembre de 1996, **ambos como empleados públicos del Departamento- Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia** de conformidad con la certificación otorgada por el Dirección de Gestión Humana de tal dependencia, el 2 de junio de 2017.

AL HECHO 2.2: Es cierto.
El señor OMAR PORRAS JARAMILLO desempeña el cargo de OPERARIO Código 487-Grado 2 Adscrito a la Dirección de Procesos.

Centro Administrativo Departamental (C.A.D.) María Cordero # 11 - 12 - 13 - 14 - Calle 42 # 52 - 106 Piso 12 - Teléfono: 383 96 02
Línea de atención al ciudadano: 01 800 00 90 00 - Medellín - Colombia

Por lo anterior, se dejará sin efecto la decisión de dar por no contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia – FLA, y teniendo en cuenta que el escrito de contestación cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por extemporáneo.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD al trámite procesal y en consecuencia se dejará parcialmente sin efecto, el auto que tuvo por no contestada la demanda al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, para en su lugar **DAR POR CONTESTADA** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TECERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia programada para el próximo **10 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifeseize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifeseizecloud.com/13405582>

Se aclara que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

De no poder acceder a la diligencia a través del link, puede ingresar a través de llamada telefónica marcando +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje de la operadora, el cual una vez termine, marcar 13405582#

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que informe su edad, identificación sexual y grupo étnico, datos que son necesarios para rendir la información estadística de la Rama Judicial –SIERJU.

SEXTO: En los términos de la sustitución allegada, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada TATIANA CASTAÑO MONTOYA con T. P. 312.997 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891f39e078b1301ee7dcb1303ad840ab7767dbe43f19ce8205db8fa892ba60dd

Documento generado en 08/02/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>